JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado:	05001-31-10-002-2022-00441-00
Proceso:	Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.
Demandante:	Zuley Yaneth Henao Diaz
Demandado:	Jorge Alcides Agudelo Yepes
Interlocutorio:	Nro. 057 de 2023

Al estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias del artículo 82, en armonía con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** instaurada por **ZULEY YANETH HENAO DIAZ** en contra del señor **JORGE ALCIDES AGUDELO YEPES.**

SEGUNDO.- IMPARTIR a la demanda el trámite **VERBAL** tal como lo dispone el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESELE este auto en forma personal al demandado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6° y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. Deben comparecer coadyuvado de abogado.

CUARTO.- Con el fin de fijar el monto de la caución que se debe otorgar, previo decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, determine el valor de las pretensiones, y

sobre el mismo preste caución equivalente al 20% sobre dicho avaluó, numeral 2°, artículo 590 C. G. P.
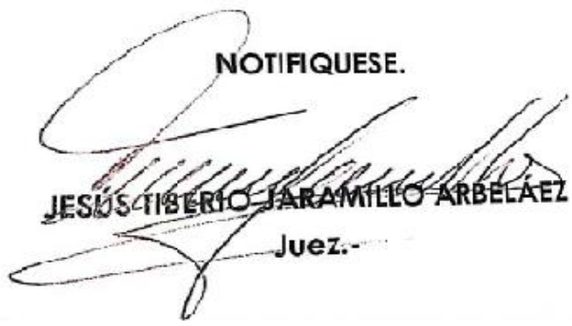
QUINTO.- Para los efectos legales y en los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. LEANDRO NARVAEZ BRAND, abogado en ejercicio, portador de la T. P. Nro. 370757 del C. S. de la Judicatura.